

CAPÍTULO SEGUNDO

EL ENTRAMADO NORMATIVO DE LA DETENCIÓN MIGRATORIA EN MÉXICO: UN DISPOSITIVO BIOPOLÍTICO

Luisa Gabriela MORALES VEGA

SUMARIO: I. *Introducción*; II. *Biopolítica legal de la migración*; III. *La detención migratoria en México a través de su reglamentación jurídica*; IV. *Conclusión*; V. *Fuentes de consulta*.

I. Introducción

La cantidad de personas que han intentado ingresar o han ingresado a México se ha incrementado en los últimos años; se han organizado en contingentes numerosos a los cuales ellas mismas se refieren como caravanas migrantes. La conformación de tales contingentes puede resultar novedosa; no obstante, es consistente con la tendencia al alza del ingreso de personas migrantes al territorio nacional.

Se ha asumido que las “caravanas de migrantes” provenientes de los países centroamericanos representan un riesgo para la seguridad nacional en México y Estados Unidos. Tan es así que sobre la base de algunos “acuerdos”, estos dos países han mejorado su acción policial para la contención de dichos desplazamientos colectivos de personas.

En México este refuerzo en el uso de la fuerza pública como estrategia de repulsión, mediante el despliegue de millares de elementos de la Guardia Nacional a las zonas fronterizas es problemático, ya que superpone los diferentes mandatos de la seguridad estatal y por lo tanto, como se argumentará, los confunde; como consecuencia, se han realizado un alto número de

detenciones, rechazos, retornos y deportaciones.

Este capítulo se propone trazar una línea que dé cuenta de la maraña de disposiciones jurídicas que permiten a la Guardia Nacional -desde su naturaleza militar- realizar funciones de control, verificación y revisión migratoria, con especial énfasis en la detención; a pesar del discurso formal y garantista de la Ley de Migración y de la política migratoria en general.

Se parte de la idea de que el paquete legislativo publicado el 27 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, establece una serie de reglas sobre la actuación estatal en materia de migración, contradiciendo la titularidad de derechos y de atribuciones conferidos por la Ley de Migración a personas migrantes y autoridades migratorias, respectivamente. Así, se demostrará cómo las personas migrantes poseen formalmente derechos constitucionales y legales, pero están realmente sujetas a dispositivos de control biopolítico sostenidos por el marco legal extra-migratorio.

Servirá de herramienta teórica para el análisis propuesto una visión biopolítica de la naturaleza del derecho que a través de la emisión profusa de reglas legislativas coloca a quienes ingresan a territorio nacional de forma irregular en un espacio de excepción que a decir de Agamben¹ se ha convertido en la regla; mientras que de manera paralela, el Estado mexicano a través de su función legislativa ha ido consolidando una gerencia de la migración identificada como uno de los grandes problemas de seguridad generados por el régimen liberal de circulación.²

II. Biopolítica legal de la migración

El análisis del derecho desde la teoría biopolítica se ha extendido en México ampliamente en la actualidad.³ Asimismo, los marcos teóricos del biopoder se han colocado como una herramienta importante dentro del análisis crítico de las migraciones⁴ a pesar de su incorporación tardía en comparación con aquéllos provenientes de la demografía o la economía.

Dado el propósito de este capítulo, el análisis se centrará en las normas jurídicas como dispositivos biopolíticos. Se retoma la concepción amplia de dispositivo propia de Agamben al observar la amplísima gama de los dispositivos señalados por Foucault: “cualquier cosa que tenga de algún modo la capacidad de capturar, orientar, determinar, interceptar, modelar, controlar y asegurar los gestos, las conductas, las opiniones y los discursos de los seres vivientes”.⁵

Desde México, la categoría de dispositivo ha sido detalladamente explicada por Ariadna Estévez, por ello, en esta ocasión nos acogemos a la caracterización que identifica la ley misma como un dispositivo biopolítico.⁶

En ese sentido, la migración es objeto de regulaciones cuya finalidad es determinar quiénes serán autorizados por los Estados a entrar y permanecer en su territorio y esta autorización produce la caracterización de los migrantes como actores transnacionales clandestinos que imponen amenazas estratégicas a Estados receptores.⁷ De ahí que se impongan controles fronterizos y policiales cada vez más robustos y amplios.

En efecto, la caracterización de las personas migrantes como actores clandestinos transnacionales, las redefine como amenazas de naturaleza estratégica que precisamente, por no ser de naturaleza manifiestamente peligrosa o espectacular, justifica el incremento de controles de frontera y de vínculos con la policía en el ejercicio de ese control.⁸ Es decir, se refiere a la actividad que se torna regular y constante en aras de intentar detectar riesgos y amenazas veladas, en las cuales se sintetiza el imaginario de los expertos en seguridad sobre el peligro de ciertos movimientos transfronterizos.⁹

El carácter biopolítico de la ley se apoya en el planteamiento foucaultiano respecto de las variantes que ha sufrido el poder soberano sobre la vida, mismo al que ya me he referido¹⁰ en el sentido de que aun cuando parezca que ha estado presente a lo largo del desarrollo del Estado el autor dice que cobra relevancia a partir del siglo XIX, en el que ha adquirido un “formidable poder de

muerte”,¹¹ gracias a, entre otras cosas, que las guerras son más sangrientas y destructivas y que éstas no se realizan ya en nombre del soberano (príncipe, rey, nación), sino en nombre de la existencia de todos, o sea matarse unos a otros por la necesidad de vivir; esa misma necesidad podría incluirse en los motivos que las personas tienen para cambiar su lugar de residencia al emigrar.

De este modo, puede decirse a grandes rasgos que el Estado o el soberano se ha instituido en gerente de la vida y la supervivencia, lo que complementa eficazmente un poder que se ejerce positivamente sobre la vida, ya sea administrándola, aumentándola, multiplicándola, situándola e imponiéndole controles precisos.

Como resultado del desempeño de esta “gerencia sobre la vida y la supervivencia”, han aumentado los muertos en las guerras o enfrentamientos y han disminuido las ejecuciones como pena capital, en parte también porque la pena de muerte contradice la esencia de la administración vital, que se entiende como el sostenimiento o multiplicación de ésta; pero se mantiene aún vigente apelando a la monstruosidad del delincuente o criminal, es decir se presenta a los otros como un riesgo para la supervivencia de los demás, como un peligro biológico para la sociedad.¹² De forma análoga el control biopolítico de la migración apela a la peligrosidad del migrante.

El surgimiento de una sociedad normalizadora fue una de las consecuencias del ejercicio de la biopolítica o mejor dicho, de la proliferación de las tecnologías políticas que invadieron el cuerpo, la salud, la manera de alimentarse y alojarse, las condiciones de vida, el espacio entero de la existencia¹³ -incluido el lugar donde residir- por la razón de que la norma ha adquirido gran importancia y ha penetrado en gran parte de los ambientes en que se desarrolla la vida, dado que un poder que tiene a su cargo la vida necesita mecanismos continuos, reguladores y correctivos, a través de los cuales la soberanía se manifiesta no como una amenaza de muerte sino de distribución de lo viviente en un dominio de valor y utilidad.

En otras palabras, el poder en la modernidad se basa en múltiples relaciones de fuerza y prácticas que se configuran y consolidan en

ciertos dispositivos útiles para inducir, facilitar, dificultar, limitar o impedir conductas a través de el discurso, mismo que se entiende como el cúmulo de instituciones, políticas, disciplinas, declaraciones, conceptos, posiciones morales y leyes cuya función específica es mantener el poder.¹⁴

Con base en lo anterior, de acuerdo con Ortega, “la ley se traslada progresivamente del plano trascendente de los códigos y las sanciones, que conciernen en esencia a los sujetos de voluntad, al plano inherente de las reglas y normas que, en cambio, se aplican sobre todo a los cuerpos¹⁵” y esta traslación constituye entonces un vehículo eficaz de ejercicio del poder.

El poder así entendido debe calificar, medir, apreciar y jerarquizar a los súbditos, para lo cual la ley funciona como una norma, y así nos encontramos con constituciones escritas desde la Revolución Francesa y una intensa actividad legislativa, como se ilustra en este capítulo, lo que Foucault califica como una fase de regresión de lo jurídico.

De acuerdo con lo anterior y siguiendo la interpretación de Ariadna Estévez, para Esposito,

un Estado soberano construye su política migratoria como una defensa contra la amenaza de migrantes peligrosos y no bienvenidos, esos que amenazan su seguridad y cultura, el dispositivo normativo sobre la migración es una forma de inmunización contra la amenaza de grupos patógenos ya que no niega la migración del todo y en sí misma, sino que implementa estrategias discursivas mediante diversas tácticas que a su vez se apoyan en tecnologías varias que tienen como fin impedir que el número de personas aceptadas rebase los límites de una inmunización eficiente.¹⁶

Y no únicamente impidiendo que el número de personas aceptadas rebase los límites previstos, sino en este caso, generando vacíos normativos o duplicando legalmente atribuciones a la autoridad,

dentro del gran entramado de leyes vigentes que permitan fácilmente manipular ese número.

Específicamente, la legislación atinente a migración, seguridad pública y seguridad nacional, constituyen en este caso parte del dispositivo que busca imponer conformidad y homogeneizar al funcionar como una norma, donde además la institución judicial se integra a un *continuum* de aparatos cuyas funciones son reguladoras; dicha legislación, al regularlo y homogeneizarlo todo, en específico la política de la vida, se ha instalado bien en el terreno de la administración pública.¹⁷

Así pues, aun cuando la regulación y gestión de la migración en México pertenece al ámbito de la administración pública, la securitización de la misma, animada por la naturaleza biopolítica de la actividad estatal, ha propiciado un traslape del campo administrativo al de la política criminal, como se verá al analizar las leyes que conforman el entramado que propone este artículo.¹⁸

A mayor abundamiento, siguiendo a Campesi, observamos cómo las agencias administrativas que históricamente han cumplido una labor de gestión de la movilidad humana transfronteriza han llegado a asumir un carácter coercitivo que las aproxima a clásicas agencias de la justicia penal¹⁹. Esto es especialmente notorio al asignar legalmente a la Guardia Nacional funciones de control migratorio.

Así pues, la enorme regulación normativa que se ha tejido en torno a la migración y en específico a la detención migratoria, por un lado atrapa aquéllos migrantes especialmente peligrosos e indeseables en lo que ha sido considerado como un *security continuum*²⁰; y por otro lado, en el estado de excepción permanente calificado por la paradójica sobreproducción de normas de cuya conexión correcta o mejor dicho, adecuada a los fines del poder, dependen los grandes derechos listados en la constitución y en los tratados internacionales.

III. La detención migratoria en México a través de su reglamentación jurídica

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reserva al Congreso de la Unión la facultad para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración. Esa facultad implica que la Federación posee de forma exclusiva el atributo de emitir la legislación relativa a los fenómenos migratorios y al estatuto jurídico que una persona extranjera pueda poseer en el territorio nacional, de acuerdo a la fracción XVI del artículo 73 constitucional.

Las leyes básicas de la materia son la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; la primera contiene las prescripciones fundamentales sobre el ejercicio del poder estatal en materia de inmigración, relativas a las autoridades migratorias, principales y auxiliares; al procedimiento administrativo migratorio, las facultades de control, verificación y revisión migratoria atribuidas a las autoridades, que incluyen la práctica de la detención o alojamiento en las estaciones migratorias; los procedimientos que involucran personas en situación de vulnerabilidad, el retorno asistido y la deportación de extranjeros que se encuentren irregularmente en el territorio nacional; sanciones a funcionarios y a particulares; y a los delitos en materia migratoria.

A pesar de la preminencia de la Ley de Migración, en México existe una variedad de leyes que autorizan y reglamentan funciones estatales de control en materia migratoria que no necesariamente se ajustan a lo reglamentado en la Ley de Migración; sino que lo exceden e incluso contradicen. En esta oportunidad se hace referencia únicamente a lo atinente a la detención migratoria.

La legislación que conforma la variedad que referimos, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019 y son: la Ley de la Guardia Nacional; la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley Nacional del Registro de Detenciones; completarían este conjunto la Ley de Seguridad Nacional, misma que fue adicionada y reformada mediante decreto publicado el mismo 27 de mayo de 2019 y de forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Todas estas leyes también son de carácter federal, con sustento en las fracciones XXIII y XXIX-M del

artículo 73 constitucional.

a. La Ley de Migración

El derecho migratorio mexicano se caracteriza por contener normas garantistas que establecen derechos humanos a favor de las personas migrantes, los cuales de forma general se sustentan en el artículo 1º. de la CPEUM y de forma específica en el artículo 2 y el Título Segundo “Derechos y Obligaciones de los Migrantes”, ambos de la Ley de Migración; pero también se caracteriza por contener normas referentes a la seguridad nacional y a la seguridad pública.

Respecto de la seguridad nacional, es relevante que el primer artículo de la Ley de Migración establezca que el objeto de la ley debe entenderse en un marco de preservación de la seguridad nacional y a lo largo de su articulado, esta ley incluye once numerales que se refieren al vínculo migración-seguridad nacional; vínculo reconocido incluso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha establecido que “existe una tendencia hacia el endurecimiento de las políticas migratorias y a vincular este tema al de seguridad nacional, lo que ha ocasionado que las personas migrantes y sujetas de protección internacional tengan que huir de los puntos de verificación migratoria.”²¹

En cuanto a la seguridad pública, la Ley de Migración se refiere a ella en 5 artículos. Es relevante que la ley establezca como uno de sus principios la “facilitación de la movilidad internacional de personas, salvaguardando el orden y la seguridad”,²² este principio consiste en “fortalecer la contribución de la autoridad migratoria a la seguridad pública y fronteriza, a la seguridad regional y al combate contra el crimen organizado.”²³

En ese sentido, algunas de las facultades materialmente primordiales de las autoridades migratorias como lo es la emisión de visas, la cancelación de condición de estancia o la deportación de personas extranjeras, están legalmente condicionadas a que las personas a quienes atañe puedan comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública.²⁴

Ahora bien, a efecto de iniciar el análisis del entramado normativo referido, es necesario atender a las atribuciones legalmente impuestas a las autoridades en materia migratoria.

La Ley de Migración en su título tercero “De las autoridades en materia migratoria”, señala qué instancias de la administración pública federal tendrán tal carácter y son:

- a. La Secretaría de Gobernación
- b. El Instituto Nacional de Migración
- c. La Secretaría de Relaciones Exteriores

Las autoridades auxiliares en materia migratoria son:

- a. La Secretaría de Turismo
- b. La Secretaría de Salud
- c. La Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República)
- d. El sistema nacional y los sistemas estatales DIF
- e. El Instituto Nacional de las Mujeres

Las tres primeras son las autoridades principales, así mientras que la Secretaría de Gobernación es la encargada de formular y dirigir la política migratoria del país, al Instituto Nacional de Migración, le corresponde instrumentar la política migratoria en México; vigilar la entrada y salida de personas al territorio nacional y revisar su documentación; tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros; conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de extranjeros; imponer las sanciones previstas en la Ley de Migración y llevar y mantener actualizado el Registro Nacional de Extranjeros.

Como autoridad ejecutora de la política migratoria, el Instituto Nacional de Migración es la instancia estatal legalmente facultada para ejercer la función de revisar la documentación de las personas extranjeras presentes o que pretenden ingresar o salir del país, esta atribución se corrobora con lo preceptuado en el artículo 94 de la

LM que textualmente dice “Los extranjeros, cuando sean requeridos por el Instituto deberán comprobar su situación migratoria regular en el país, en los términos señalados en esta Ley y su Reglamento”.

Estas acciones se concretan a través de los procedimientos de control, verificación y revisión migratorias. De estos procedimientos deriva o debiera derivar la detención migratoria, que de acuerdo a la Ley de Migración se denomina “alojamiento” en una estación migratoria y es resultado de la “presentación” de la persona ante la autoridad migratoria.

El argumento de este trabajo radica esencialmente en la posibilidad legal de que las detenciones migratorias deriven de conductas desplegadas por agentes estatales diferentes a los que se refiere la ley de la materia; en ese sentido a continuación se presenta la ruta normativa que aparentemente sigue el Estado mexicano para optimizar su capacidad de detención de personas migrantes.

De acuerdo con la propia Ley de Migración, las facultades de las autoridades migratorias deben ejercerse con apego a los principios y con respeto irrestricto de los derechos que la misma consagra. El artículo 7 de la Ley establece que toda persona es titular del derecho al libre tránsito y por ende, es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo; por ello, ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio nacional, más que por la autoridad competente, en los casos y bajo las circunstancias establecidos en la propia Ley de Migración; aunado a lo anterior la libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional, sólo tendrá las limitaciones establecidas en la CPEUM, los tratados internacionales de los que México es parte, la propia Ley de Migración y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, la Ley de Migración en el artículo 81 regula el control migratorio, que consiste en la revisión de documentación de personas que pretendan internarse o salir del país. Este control migratorio incluye también la inspección a los medios de transporte utilizados para la internación o salida del territorio nacional; más adelante, el artículo 92 prevé la Verificación Migratoria, que consiste en la realización de visitas que buscan comprobar el cumplimiento

de obligaciones por parte de las personas extranjeras presentes en México, son realizables de oficio dado que se considera un asunto de orden público, pero a través de una orden expedida por el Instituto Nacional de Migración que especifique al funcionario responsable de la visita, el personal que intervendrá en ella, el lugar o zona a realizarse, así como el objeto, alcance y fundamento de la misma.

Por último, el artículo 97 de la Ley de Migración contempla la Revisión Migratoria como el procedimiento tendiente a comprobar la situación migratoria de los extranjeros en México y se diferencia del control migratorio al no limitarse a los lugares destinados al tránsito internacional de personas.

Por su parte, el artículo 81 al regular las acciones de control migratorio autoriza a la Policía Federal a actuar en auxilio y coordinación del instituto; y, en el artículo 96 se establece que “las autoridades” colaborarán con el Instituto Nacional de Migración para el ejercicio de sus funciones, únicamente a solicitud de éste.

En ese sentido, ambos dispositivos legales autorizan la participación de otras entidades para el despliegue estas acciones y con ello, se contraviene la facultad exclusiva que en principio posee el INM para realizar acciones de control migratorio. Entre 2018 y 2020 la corporación que más ha intervenido en funciones de control, revisión y verificación migratorios es la Guardia Nacional.

a. La Ley de la Guardia Nacional

La Ley de la Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, que es reglamentaria del artículo 21 de la CPEUM en materia de Guardia Nacional, creó a este cuerpo militar que absorbió las funciones conferidas a la Policía Federal subrogándose a sus derechos y obligaciones, entre ellas, el carácter de auxiliar del Instituto Nacional de Migración.

La conformación de la Guardia Nacional fue motivo de polémica dado que abrió la posibilidad legal de que personal militar realizara funciones de seguridad pública²⁵, lo cual puso fin de facto a una discusión importante en México sobre la pertinencia de dicha

hipótesis; en efecto, la discusión fue planteada desde el año 2017 a raíz de la expedición de la Ley de Seguridad Interior que no llegó a entrar en vigor, precisamente por contener disposiciones que pretendían normalizar la utilización de las Fuerzas Armadas en temas de seguridad pública, contraviniendo el orden constitucional y convencional.²⁶

Por esta razón, fue declarada inconstitucional mediante sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas, promovida por el partido político Movimiento Ciudadano, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otros.²⁷

La Guardia Nacional es de hecho un cuerpo militar al estar integrado por elementos del ejército mexicano, la policía naval y la policía militar, además de los agentes de la Policía Federal que quisieron o lograron ser transferidos a la misma; por más que en el artículo 4 de la ley que la crea se afirme que “es una institución de seguridad pública, de carácter civil, disciplinada y profesional.”²⁸ Lo cierto es que con base en los elementos que la conforman y al estar comandada por un General de Brigada del Ejército Mexicano, es de naturaleza indudablemente militar.

Tal corporación posee un abanico enorme de atribuciones y obligaciones legales, pero en este caso interesan las previstas en las fracciones XXXV y XXXVI del artículo 9 que textualmente establecen:

XXXV. Realizar, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, la inspección de los documentos migratorios de personas extranjeras, a fin de verificar su estancia regular, con excepción de las instalaciones destinadas al tránsito internacional de personas y, en su caso, proceder a presentar a quienes se encuentren en situación irregular para los efectos previstos en la ley de la materia;

XXXVI. Apoyar el aseguramiento que realice el Instituto Nacional

de Migración y a petición del mismo, resguardar las estaciones migratorias y a los extranjeros que en ellas se encuentren;

A partir de lo anterior, esta ley otorga a la Guardia Nacional, la capacidad de realizar acciones de control y verificación migratorias, las cuales dice, las realizará en coordinación o en apoyo del Instituto Nacional de Migración. Estas colaboraciones indicadas como coordinación y apoyo serán materia de estudio más adelante.

Por otro lado, es pertinente señalar que el decreto por el que se reformó la Constitución Federal en materia de Guardia Nacional, dispone en el artículo 2º. transitorio, que esta corporación se constituiría no sólo con elementos de la Policía Federal, son también de la Policía Militar y de la Policía Naval, según lo disponga el Presidente de la República²⁹.

Con base en dicho artículo transitorio, la Ley de la Guardia Nacional faculta a oficiales militares para ejercer una acción fundamental de control migratorio: la revisión de documentos de las personas extranjeras y además “proceder a presentar”, es decir, detener y entregar a quienes se encuentren en situación irregular.

Ahora bien, de la lectura de las mismas porciones normativas transcritas, se desprende que la Guardia Nacional está facultada para la inspección de los documentos migratorios de personas extranjeras, a fin de verificar su estancia regular, con la excepción de realizarla en las instalaciones destinadas al tránsito internacional de personas.

Se entiende como lugar destinado al tránsito internacional de personas, al espacio físico fijado por la Secretaría de Gobernación para el paso de personas de un país a otro³⁰; es decir los pasos fronterizos terrestres, puertos o aeropuertos; de lo que se concluye que, la colaboración de la Guardia Nacional en coordinación del INM, debe darse al interior del territorio nacional.

Esta disposición podría parecer adecuada al “respetar” la autoridad exclusiva del personal del INM en los lugares e instalaciones a través de los cuales se entra o sale del territorio nacional; no obstante, es problemática dado que se contrapone abiertamente a

los estándares interamericanos en materia de orden público interno.

En efecto, de acuerdo con la sentencia dictada en 2018³¹ contra México en el caso Alvarado Espinoza y otros, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró como regla general que el orden público interno debe reservarse a la policía civil y sólo excepcionalmente a las fuerzas armadas. Los hechos del que derivó ese litigio internacional se refieren a la desaparición forzada de tres personas: Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes, dentro del contexto de la implementación del “Operativo Conjunto Chihuahua” y la lucha contra el crimen organizado en México, en el que participaron las fuerzas armadas realizando labores de seguridad ciudadana en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua en 2009.

La militarización de la seguridad pública en México no será objeto de análisis en este capítulo; sin embargo, el hecho de que se autorice legalmente a la Guardia Nacional a realizar acciones de control migratorio al interior del territorio nacional contradice las reglas interamericanas señaladas; adicionalmente, el hecho de que la Guardia Nacional tenga la facultad de llevar a cabo detenciones de personas migrantes al amparo de la fracción XXXV del artículo 9 ya referido, actualiza la vigencia de otro ordenamiento jurídico: la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

a. La Ley Nacional del Registro de Detenciones

Esta ley tiene por objeto regular “la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, estableciendo los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que se efectuó la detención de personas por la autoridad”³². La ley en comento dispone que se entenderá por persona detenida a la “persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las instituciones de seguridad pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por

arresto administrativo”³³.

Ahora bien, la Guardia Nacional es una de las autoridades obligadas por esta ley a registrar de forma detallada las detenciones que lleve a cabo; así lo disponen tanto la Ley como el artículo segundo de los Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones;³⁴ sin embargo, entre los supuestos por los cuales una persona puede ser detenida, no se contemplan los relativos a las acciones de control migratorio. Es decir, una ley faculta a la Guardia Nacional a realizar detenciones de personas migrantes; otra ley obliga a la Guardia Nacional a registrar detalladamente las detenciones que llegue a efectuar, pero entre los motivos por los cuales se puede llevar a cabo una detención “registrable” no se encuentran aquellos que pueden derivar de el control migratorio.

Esta omisión en la obligación de registro es grave porque desde que la Guardia Nacional inició a desarrollar las actividades de control migratorio, las detenciones de personas migrantes se incrementaron considerablemente, pues en 2019 las detenciones (presentaciones) de personas migrantes excedieron en más de cincuenta mil a las que se realizaron en 2018, aun con la llegada de la primera caravana en el mes de octubre de ese año, tal como se desprende de la siguiente tabla:

	2018		2019	
Evento	Presentación	Devolución	Presentación	Devolución
Total	131,445	115,686	186,750	141,223
Pico	Octubre	Octubre	Junio	Junio
	18,044	15,716	32,270	22,211
Origen de las personas	América Central 117,141	América Central 112,720	América Central 157,691	América Central 137,435

Fuente: Tabla de elaboración propia con información publicada por la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, en la tabla anterior se muestran en las filas correspondientes a “pico” el mes de cada año con mayor número de detenciones y devoluciones respectivamente; en 2018 el pico corresponde a octubre, que fue el mes en que ingresó a México la primera caravana migrante. Por su parte en 2019 el pico corresponde al mes de junio, lo que coincide con la entrada en vigor de las leyes que hemos venido comentando, pero también coincide con la celebración de un acuerdo adoptado por los gobernantes de México y Estados Unidos, que consistió básicamente en la obligación de México de reducir la cantidad de personas migrantes que alcancen la frontera sur de Estados Unidos, a cambio de la no imposición de aranceles extraordinarios a los bienes y servicios mexicanos por parte del país del norte.

En realidad se trató de una declaración conjunta³⁵ en la que el gobierno mexicano se comprometió a adoptar medidas sin precedentes a fin de disminuir la migración irregular, entre las cuales se incluyó el despliegue de la Guardia Nacional, despliegue que en un inicio se compuso por más de quince mil elementos destacados a la frontera entre ambos países y seis mil en la frontera con Guatemala.³⁶

Además, se pactó revisar la eficacia del despliegue militar que sofocaría el flujo migratorio en 90 días a partir del acuerdo, lo que evidentemente presionó al gobierno mexicano, pues de no lograr la disminución esperada, se vería afectado de manera importante el flujo mercantil con los Estados Unidos, primer y principal socio comercial del país.

El acuerdo se fundamentó en lo que dijeron ser el reconocimiento conjunto de que el aumento de migrantes provenientes de Centroamérica representan una emergencia humanitaria y de seguridad para ambos países. México, difundió el acuerdo como un logro por haber logrado suspender indefinidamente la imposición de aranceles.

Con este acuerdo, la política migratoria mexicana dio un giro de 360° al instaurar nuevamente un férreo control sobre el acceso de

personas al territorio nacional a través de la frontera sur. En efecto, durante el sexenio del presidente Enrique Peña Nieto fue ampliamente criticada la puesta en marcha de la Coordinación para la Atención Integral en la Frontera Sur, mejor conocida como Programa Frontera Sur.

Se debe recordar que dicho programa fue objeto de muestras de preocupación y crítica a nivel nacional e internacional, desde las organizaciones civiles, la academia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos en virtud de considerarse discriminatorio al ser tan difuso y otorgar amplias facultades para el control migratorio que excedían francamente los límites legales y convencionales.³⁷

La política derivada del Programa Frontera Sur fue contradicha por el actual gobierno federal al inicio de su mandato, al hacer de público conocimiento desde la campaña electoral, que México tendría una política de “puertas abiertas” respecto de la inmigración proveniente de Centroamérica,³⁸ posición que tuvo una muy efímera vigencia como se ha visto.

La siguiente tabla muestra el número de detenciones y devoluciones realizadas cada mes durante 2019.

2019		
Mes	Presentación	Devolución
Enero	8521	6086
Febrero	10194	8174
Marzo	13508	9652
Abril	21197 +1061	16459
Mayo	23241+603	16595
Junio	31396+974	22211
Julio	19822+1119	16373
Agosto	16066+1315	12577
Septiembre	13517+109	16605
Octubre	12256+333	9667
Noviembre	9727+118	7658
Diciembre	7305	5706
Total	186,750	141223

Fuente: Tabla de elaboración propia con información publicada por la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación.

Resulta evidente la “mejora” en la capacidad de detener migrantes que demostró el Instituto Nacional de Migración al verse apoyado por la Guardia Nacional y presionado por los Estados Unidos.

Ante el incremento en las detenciones de la GN, algunas organizaciones de la sociedad civil expresaron su preocupación pues consideraron que el despliegue de las fuerzas armadas para implementar políticas migratorias carecía de claridad en cuanto a las responsabilidades y obligaciones que corresponderían a ellas y cuáles corresponderían al Instituto Nacional de Migración,³⁹ además de la violencia que ejercen sobre las personas migrantes.⁴⁰ Esta falta de claridad ha quedado demostrada con el empalme normativo revelado en este capítulo; y esto sin soslayar que no se respeta el derecho de las personas al libre tránsito y a buscar protección internacional; razón por la cual, resulta evidente que las legislaciones analizadas también contravienen el derecho internacional de los derechos humanos al desconocer la vigencia de principios y tratados en materia migratoria y en materia de

detenciones arbitrarias.

No sólo la sociedad civil organizada externó su preocupación ante el hecho de que a pesar de la variedad de normas que podrían resultar aplicables a la detención migratoria, la falta de garantía de un registro transparente y veraz de las mismas, puede resultar propicia para la vulneración de los derechos de las personas migrantes, por ello, en octubre de 2019, se presentó una iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se propuso reformar diversas disposiciones de la Ley de Migración a fin de crear el Registro de Detenciones de Personas Migrantes.

Esta iniciativa obedece a lo ordenado por la propia Ley Nacional del Registro de Detenciones en su artículo octavo transitorio que textualmente establece: “El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las reformas necesarias a la Ley de Migración con el objetivo de crear un registro de personas migrantes detenidas que cuente con las mismas garantías procesales, de protección y de seguridad que las previstas en la presente Ley”.

Esta ha sido la única iniciativa presentada por algún grupo parlamentario; empero, a pesar de haber sido turnada a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos no ha llegado a ser discutida; ante tal omisión, en diciembre de 2019 el senador Dante Delgado Rannauro presentó a la mesa directiva una Excitativa para su discusión, sin resultados favorables.

Por otro lado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala entre los derechos que se reconocen a las personas migrantes el del acceso a la justicia y debido proceso; prohibición de discriminación, detención arbitraria, tortura, esclavitud y trata de personas”⁴¹. Lo cual implica que ante la situación de vulnerabilidad en que suelen hallarse las personas migrantes que son objeto de detención por parte de la Guardia Nacional, es que las diferentes instancias han identificado como una necesidad el llevar un registro confiable y detallado del paradero y destino de estas personas.

Dentro de los motivos que sustentaron la iniciativa de ley comentada arriba, se encuentra el señalamiento a las declaraciones

realizadas por el Secretario de la Defensa Nacional en torno al despliegue de efectivos de la Guardia Nacional, durante la conferencia de prensa matutina del presidente López Obrador del día 24 de junio de 2019, en las que el funcionario informó que

Estamos haciendo toda una cobertura en la frontera sur y ahí estamos coadyuvando con el esfuerzo del Instituto Nacional de Migración, es quien tiene ahorita la facultad para estar haciendo el aseguramiento de personas y los estamos apoyando para poder llevar esta actividad... En la parte de la frontera sur, en lo que son la frontera con Guatemala y con Belice, aproximadamente dos mil elementos en funciones de la Guardia Nacional y cuatro mil 500 de unidades y un despliegue también hasta el Istmo de Tehuantepec... Y es lo mismo en la parte norte del país. También tenemos un despliegue total entre Guardia Nacional y unidades del ejército de 14 mil, casi 15 mil hombres en la parte norte del país.⁴²

Ahora bien, las cifras dadas a conocer por el secretario de la Defensa Nacional indican que más de veinte mil elementos militares coadyuvan en las funciones del Instituto Nacional de Migración. De acuerdo a la Ley de Migración es posible este tipo de colaboración en apoyo a la ejecución de la política migratoria; aun así, al tomar en cuenta que el Instituto Nacional de Migración cuenta con un personal que no alcanza los cinco mil elementos y que en un mes y para el control migratorio únicamente, la Defensa Nacional le ha apoyado con más del cuádruple de su personal, resulta difícil considerar que se trata de un apoyo, en todo caso, dadas las cifras tanto de efectivos, como de detenciones estamos ante una sustitución de la autoridad encargada de llevar a cabo el control migratorio.

Todo lo anterior, genera la convicción de que efectivamente para México la presencia indocumentada de personas centroamericanas constituye un asunto de Seguridad Nacional y las personas involucradas son amenazas que deben ser detenidas y devueltas.

Pero las detenciones se realizan de forma arbitraria no en contravención de la normatividad, sino al amparo de varias normas que resultan ambiguas e incompletas, pero que corresponden a la caracterización que como actores clandestinos transnacionales se ha otorgado a las personas migrantes.

La arbitrariedad con que se detiene y se mantiene en reclusión a las personas migrantes en el país, ha quedado demostrada con la resolución inédita que emitió el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas⁴³ a través de la que se ordenó a México la indemnización y otras medidas de reparación a favor de dos personas extranjeras por haber sido arbitrariamente privadas de la libertad y retenidas. Con lo que se sienta un importante precedente en contra de la retórica oficial que ha afirmado que el alojamiento previsto en la Ley de Migración es una medida administrativa y no un encarcelamiento.

Por último, la concurrencia de las leyes aquí descritas y la forma en que operan de manera conjunta con la finalidad de permitir a las autoridades estatales eludir el cumplimiento de derechos relacionados con la seguridad jurídica, como son el debido proceso, el derecho de audiencia, la libertad personal y la integridad corporal, que bajo un Estado constitucional debieran ser ineludibles, da cuenta de la funcionalidad de las normas jurídicas como dispositivo biopolítico de la migración y en consecuencia, de la situación de vulnerabilidad de los migrantes que, incapacitados para ser sujetos de Derecho, se ven reducidos a la expresión vital propicia para el control biopolítico de las poblaciones.

El hecho de que las detenciones migratorias puedan realizarse de forma masiva, arbitraria e incluso violenta por las fuerzas armadas según sea útil y conveniente contradice la retórica constitucional, específicamente a partir de lo estipulado por el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente señala el reconocimiento de los derechos humanos contenidos tanto en el texto constitucional como en las normas contenidas en los tratados internacionales de los que hace parte el Estado mexicano además de sus respectivas interpretaciones en sede nacional e internacional, los cuales son variados y numerosos

si atendemos a lo que en México se conoce como parámetro de regularidad constitucional a partir de la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;⁴⁴ no obstante, lo verdaderamente observable en este asunto es que tales actuaciones no suceden en contravención de la ley, sino que precisamente suceden porque así lo autorizan las leyes.

Lo anterior manifiesta el traslape del ámbito administrativo y el criminal, así como el fortalecimiento de la participación policial en funciones de control migratorio al amparo de varias leyes específicas y ajenas a la cuestión migratoria y fronteriza, lo que demuestra el planteamiento de la naturaleza biopolítica de la legislación estudiada; es decir, las leyes que se han analizado y relacionado pertenecen al conjunto de instituciones, leyes y políticas que junto con otras tecnologías, conforman el discurso normalizador al que se refieren los marcos teóricos a que nos hemos acogido en esta interpretación y que tienen como función homogeneizar y disciplinar los cuerpos de las personas a fin de que obedezcan los patrones impuestos por las fuerzas que regulan los movimientos transfronterizos de personas, mediante la conducción de sus conductas como forma específica de ejercicio del poder, para el cual resulta imprescindible generar y mantener jerarquías y clasificaciones entre los diferentes sujetos, de modo que cada cuerpo contribuya al objetivo primordial de dicho ejercicio.

IV. Conclusiones

Resulta útil recurrir a elementos de la teoría biopolítica para explicar lo que pareciera inexplicable desde las teorías garantistas del derecho. En este capítulo se abordó la normativa que hace posible que las fuerzas armadas ejerzan funciones de control migratorio, bajo la careta de la cooperación con el Instituto Nacional de Migración y al amparo del discurso de que la Guardia Nacional es civil y no militar.

En específico, la posibilidad de que la Guardia Nacional realice detenciones migratorias, autorizada por su propia Ley, aun cuando contravenga tanto a la Ley de Migración como a los estándares

interamericanos en materia de ejercicio policial y uso de la fuerza pública, demuestra que la naturaleza del control migratorio no es administrativa sino criminal, de ahí que sea válido afirmar la naturaleza biopolítica del entramado normativo de la detención migratoria en México, puesto que las leyes que se han analizado y relacionado no sólo pertenecen sino que organizan en parte, el continuum de aparatos que funcionan como reguladoras de los cuerpos de las personas migrantes, contribuyendo con ello al sostenimiento de dispositivos mayores que normalizan la vida y los cuerpos de los seres humanos, a nivel regional y global, dada la importancia de los desplazamientos en la actualidad, pues se trata de auténticos éxodos que requieren explicaciones amplias y comprensivas que no pueden agotarse en la eficacia de las normas que permiten o no la salida, la internación, el tránsito y la estancia de personas a los territorios estatales.

Por ello es que resulta interesante que la actuación de las autoridades que tienen a su cargo el control migratorio no resulta ilegal, aun cuando haya que hacerse un recorrido por varios preceptos legales a fin de encontrar la ruta para el ejercicio de las amplísimas atribuciones de la Guardia Nacional.

Por su parte, la vecindad con los Estados Unidos y su postura ya tradicional de abierto rechazo a la migración irregular, impone a nuestro país condiciones inexcusables que debe observar en la gestión de la migración internacional, mismas que también deben ser interpretadas bajo una óptica biopolítica, pues de lo argumentado se desprende que las políticas migratorias regionales componen un solo dispositivo operado por diferentes actores estatales, pero que obedecen al mismo fin.

Por todo lo anterior es que dichas condiciones apoyan el argumento central de este trabajo en el sentido de que la variedad de normas mencionadas aquí funcionan como un dispositivo biopolítico en la medida en que constriñen las condiciones de existencia de decenas de miles de personas que a su vez, son expulsadas desde las geografías de muerte de las que son originarios.

En esta ocasión, las razones de expulsión no fueron objeto de estudio; sin embargo, es imposible no reconocer en ellas elementos

que ayuden a afianzar el argumento central sobre la naturaleza biopolítica de las leyes.

Para finalizar, la instrumentalización de las fuerzas armadas como estrategia de repulsión de los migrantes, superpone los diferentes mandatos de la seguridad estatal, transformando así a los migrantes de sujetos de derechos a riesgos eliminables, con base en el conjunto de ordenamientos descritos y a su naturaleza de amenazas latentes a la seguridad y de ahí la necesidad estatal de inmunización.

Finalmente, al aceptar la naturaleza biopolítica de la ley resulta comprensible que los organismos estatales dedicados tradicional e históricamente al control fronterizo y/o migratorio han visto incrementadas sus atribuciones de control y las mismas han sido extendidas a agencias estatales que no habían gozado de tales facultades, sino de las de seguridad estatal.

V. Fuentes de consulta

Agamben, Giorgio, *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*, trad. A.G. Cuspina, Valencia, Pre-Textos, 2010.

----- *What is an apparatus?*, trad. de D. Kishik y Stefano Pedatella, Stanford, 2009.

Arista, Lidia, "Guardia Nacional ha desplegado 21,000 elementos par contener la migración a Estados Unidos", en *El Economista* en línea, 20 de julio de 2019, <https://www.economista.com.mx/politica/Guardia-Nacional-ha-desplegado-21000-elementos-para-contener-la-migracion-a-Estados-Unidos-20190720-0018.html>

Bolaños Guerra, Bernardo, "Biopolítica y Garantismo en México", *El derecho como regulación de la vida y la muerte: biopolítica y necropolítica legal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020

Campesi, Giuseppe, "Migraciones, seguridad y confines en la teoría social contemporánea", *Revista Crítica Penal y Poder*, Barcelona, 2012.

CNDH, *Derechos de las personas migrantes: una guía para las y los*

servidores públicos, México, 2017, disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/16-DH-guia-personas.pdf>

Comunicado, “U.S.-Mexico Joint Declaration”, Office of the Spokesperson, Washington, D.C. de 7 de junio de 2019. Disponible en <https://www.state.gov/u-s-mexico-joint-declaration/>

Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, A/HRC/WGAD/2019/54, 18 de febrero de 2020, disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session85/A_HRC_WGAD_%202019_%2054_AdvanceEditedVersion.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, sentencia de 25 de noviembre de 2018, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional. Diario Oficial de la Federación, 26 de marzo de 2019, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5555126&fecha=26/03/2019

Estévez, Ariadna, “Biopolítica y Necropolítica ¿constitutivos u opuestos?”, *Espiral*, Guadalajara, vol. 25 n. 73, pp. 9-43, 2018, doi: <http://dx.doi.org/10.32870/espiral.v25i73.7017>

----- *Guerras necropolíticas y biopolítica de asilo en América del Norte*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2018, p. 29

Foucault, Michel. *Historia de la Sexualidad 1. La voluntad del saber*, trad. de Ulises Guiñazú, 25º ed., Siglo XXI editores, México, 1998.

González, Isabella, *Alertan por uso de GN en temas migrantes*, Instituto Nacional de Migración, 03 de julio de 2019, disponible en <https://www.inm.gob.mx/gobmx/word/index.php/alertan-por-uso-de-gn-en-temas-migrantes/>.

Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Migración para la creación del

Registro de Detenciones de Personas Migrantes, presentada por Senadores y Senadoras del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, 2019.

Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones, Diario Oficial de la Federación, 22 de noviembre de 2019, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5579606&fecha=22%2F11%2F2019.

Morales Vega, Luisa Gabriela, “La figura del migrante y la narración mítica”, *Educación y cultura en la integración latinoamericana: retos del siglo XXI*, Cartagena, 2012, p. 256.

Morales Vega, Luisa Gabriela y Sanromán Aranda, Roberto, “Derechos humanos y seguridad nacional en México. Programa Frontera Sur a cuatro años de la Ley de Migración”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 16, 2016, p. 345-372, disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542016000100345&lng=es&tlng=es, consultado el 08 de junio de 2020.

Ortega, Ariadna, “AMLO abre la puerta a migrantes: ‘Donde come uno, comen dos’”, *Expansión*, 21 de octubre de 2018, disponible en <https://politica.expansion.mx/presidencia/2018/10/21/amlo-abre-la-puerta-a-migrantes-donde-come-uno-comen-dos>, consultado el 08 de junio de 2020.

Ortega-Velázquez, Elisa, “Biopolítica legal”, en *El derecho como regulación de la vida y la muerte: Biopolítica y Necropolítica legal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional*, México, 2013.

Sistema Integral de Información en Derechos Humanos, *Denuncian hostigamiento de Guardia Nacional a albergue de migrantes; intimidan a defensora*, 26 de junio de 2019, disponible en https://centroprodh.org.mx/sididh_2_0_alfa/?p=60706.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comunicado de Prensa No. 149/2018 de 15 de noviembre de 2018, disponible en

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5794>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018 y 11/2018, Diario Oficial de la Federación, 30 de mayo de 2019. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5561515&fecha=30/05/2019.

Uvalle Aguilera, R. Retos y Perspectivas De La Guardia Nacional En México. *Revista del Posgrado en Derecho*, n.º 6, Oct. 2019, p. 34, doi:10.22201/fder.26831783e.2019.6.96.

Notas

1 Agamben, Giorgio, *Homo Sacer. El poder soberano y la nuda vida*, trad. A.G. Cuspinera, Pre-Textos, Valencia, 2010.

2 Campesi, Giuseppe, “Migraciones, seguridad y confines en la teoría social contemporánea”, *Revista Crítica Penal y Poder*, Barcelona, No. 3, septiembre 2012 p. 168.

3 Bolaños Guerra, Bernardo, “Biopolítica y Garantismo en México”, *El derecho como regulación de la vida y la muerte: biopolítica y necropolítica legal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020 p. 19.

4 Estévez, Ariadna, *Guerras necropolíticas y biopolítica de asilo en América del Norte*, México, UNAM, 2018, p. 29.

5 Agamben, Giorgio, *What is an apparatus?*, trad. de David Kishik y Stefan Pedatella, California, Stanford University Press, 2009, p.11.

6 Estévez, Ariadna, “Biopolítica y Necropolítica ¿constitutivos u opuestos?”, *Espiral*, Guadalajara, 2018 p. 28, doi: <http://dx.doi.org/10.32870/espiral.v25i73.7017>.

7 *Ibidem*, p. 13.

8 Campesi, Giuseppe, *op.cit.*, p. 3.

9 *Idem*.

10 Morales Vega, Luisa, “La figura del migrante y la narración mítica”, *Educación y cultura en la integración latinoamericana: retos del siglo XXI*, Cartagena, 2012, p. 256.

11 Foucault, Michel, *Historia de la Sexualidad 1. La voluntad del saber*, 25ª. ed., trad. de Ulises Guiñazú, México, Siglo XXI editores, 1998, p. 161.

12 *Idem*.

13 *Ibidem*, p. 174.

14 Ortega-Velázquez, Elisa, “Biopolítica legal”, *El derecho como regulación de la vida y la muerte: Biopolítica y Necropolítica legal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2020, p. 3.

15 *Ibidem*, p. 2.

16 Estévez, Ariadna, *op. cit.*, p. 18.

17 Ortega-Velázquez, Elisa, *op. cit.* p. 7.

18 Previamente a lo que sucede en México este traslape o combinación se ha puesto de

manifiesto en diversas latitudes, por ejemplo en Europa. Campesi, Giuseppe, *op.cit.*, p. 3.

19 *Idem*.

20 *Ibidem*, p. 4.

21 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional*, México, 2013, p. 23.

22 Artículo 2º., Ley de Migración.

23 Artículo 2º., Ley de Migración.

24 Artículos 43, fracción I, 64, fracción VI y 144 de la Ley de Migración.

25 Uvalle Aguilera, Ricardo, “Retos y Perspectivas de la Guardia Nacional en México”, *Revista del Posgrado en Derecho*, México, núm. 6, octubre de 2019, p. 34.

26 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comunicado de Prensa No. 149/2018 de 15 de noviembre de 2018, disponible en <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5794>

27 Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018 y 11/2018, Diario Oficial de la Federación, 30 de mayo de 2019. Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5561515&fecha=30/05/2019

28 Artículo 4º., Ley de la Guardia Nacional.

29 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional. Diario Oficial de la Federación, 26 de marzo de 2019, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5555126&fecha=26/03/2019, consultado el 27 de febrero de 2020.

30 Artículo 3º., fracción XV, Ley de Migración.

31 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, sentencia de 25 de noviembre de 2018, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf. Consultada el 12 de febrero de 2020.

32 Artículo 1º., Ley Nacional del Registro de Detenciones.

33 Artículo 2º., fracción IV, Ley Nacional del Registro de Detenciones.

34 Lineamientos para el funcionamiento, operación y conservación del Registro Nacional de Detenciones, Diario Oficial de la Federación, 22 de noviembre de 2019, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5579606&fecha=22%2F11%2F2019 consultado el 8 de febrero de 2020.

35 Comunicado, “U.S.-Mexico Joint Declaration”, Office of the Spokesperson, Washington, D.C. de 7 de junio de 2019. Disponible en <https://www.state.gov/u-s-mexico-joint-declaration/>, consultado el 8 de febrero de 2020.

36 Arista, Lidia, “Guardia Nacional ha desplegado 21,000 elementos para contener la migración a Estados Unidos”, *El Economista en línea*, 20 de julio de 2019,

<https://www.eleconomista.com.mx/politica/Guardia-Nacional-ha-desplegado-21000-elementos-para-contener-la-migracion-a-Estados-Unidos-20190720-0018.html>, consultado el 16 de enero de 2020.

37 Morales Vega, Luisa Gabriela y Sanromán Aranda, Roberto, “Derechos humanos y seguridad nacional en México. Programa Frontera Sur a cuatro años de la Ley de Migración”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 16, 2016, p. 345-372, disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542016000100345&lng=es&tlng=es, consultado el 08 de junio de 2020.

38 Ortega, Ariadna, “AMLO abre la puerta a migrantes: “Donde come uno, comen dos”, *Expansión*, 21 de octubre de 2018, disponible en <https://politica.expansion.mx/presidencia/2018/10/21/amlo-abre-la-puerta-a-migrantes-donde-come-uno-comen-dos>, consultado el 08 de junio de 2020.

39 González, Isabella, “Alertan por uso de GN en temas migrantes”, Instituto Nacional de Migración, 03 de julio de 2019, disponible en <https://www.inm.gob.mx/gobmx/word/index.php/alertan-por-uso-de-gn-en-temas-migrantes/>, consultado el 16 de enero de 2020.

40 Sistema Integral de Información en Derechos Humanos, *Denuncian hostigamiento de Guardia Nacional a albergue de migrantes; intimidan a defensora*, 26 de junio de 2019, disponible en https://centroprodh.org.mx/sididh_2_0_alfa/?p=60706, consultado el 16 de enero de 2020.

41 CNDH, *Derechos de las personas migrantes: una guía para las y los servidores públicos*, México, 2017, disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/16-DH-guia-personas.pdf>, consultado el 8 de febrero de 2020.

42 Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Migración para la creación del Registro de Detenciones de Personas Migrantes, presentada por Senadores y Senadoras del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, 2019, p. 19, disponible en: <https://senadoresciudadanos.mx/legislatura-lxiv/iniciativas/registro-de-detenciones-de-personas-migrantes>.

43 Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, A/HRC/WGAD/2019/54, 18 de febrero de 2020, disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session85/A_HRC_WGAD_%202019_%2054_AdvanceEditedVersion.pdf.

44 Tesis: P./J. 20/2014, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 202.